



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE UGENA

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 2021, acordó la aprobación provisional de las modificaciones de las Ordenanzas siguientes:

1. Ordenanza reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.
2. Ordenanza reguladora del precio publico de piscina cubierta, piscina de verano e instalaciones deportivas.
3. Ordenanza reguladora de la tasa por taller denominado un virus llamado igualdad.
- 4.- Ordenanza reguladora del servicio de cementerio.
5. Ordenanza reguladora tasa por expedición de licencias urbanísticas.
- 6.- Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En previsión de lo cual se publica en anexo adjunto el contenido de las modificaciones

ANEXO

1. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Fundamento Legal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en: Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

Obras de demolición.

Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior. Obras de fontanería y alcantarillado.

Obras en cementerios.

Obras de los Proyectos de Urbanización.

Obras e instalaciones para implantar medidas contra el COVID-19 en "locales comerciales con atención al público", ya implantados, en Ugena.

Obras e instalaciones para implantar medidas contra el COVID-19 en "locales comerciales con atención al público", de una implantación, en Ugena.

Declarar de "especial interés o utilidad municipal, la bonificación del 30% a favor de las construcciones, instalaciones u obras para el hecho imponible establecido en el apartado h del artículo 2 de la ordenanza reguladora del ICIO, dada la excepcionalidad de la causa y la obligatoriedad de la toma de medias que lo provoca en un momento d inactividad económica del sector empresarial y que no son necesarios para poder implantar la actividad económica.

Declarar "de especial interés o utilidad municipal, la bonificación de 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras para el hecho imponible establecido en el apartado g del artículo 2 de la ordenanza reguladora del ICIO, dada la excepcionalidad de la causa y la obligatoriedad de la toma de medias que lo provoca en un momento d inactividad económica del sector empresarial y que no son necesarios para poder implantar la actividad económica y que ya están implantadas en Ugena.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:

Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.



Tienen la consideración de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4. Base imponible, cuota y devengo

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. El tipo de gravamen será del 3%.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables bonificaciones.

4.1. Se establecen sobre la cuota del Impuesto, las siguientes bonificaciones:

Una bonificación de 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

Una bonificación de 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar en su caso, las bonificaciones a que se refieren los anteriores apartados.

Una bonificación de 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los anteriores apartados.

Una bonificación de 30% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo. Para el hecho imponible establecido en el apartado "h" del artículo 2 de esta Ordenanza.

Una bonificación de 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo. Para el hecho imponible establecido en el apartado "g" del artículo 2 de esta Ordenanza.

4.2. Las bonificaciones previstas en cada una de las letras anteriores se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones de las otras letras.

T A R I F A S	
CONCEPTO	EUROS/M²
En función de tipo de obra:	
a) Viviendas	Entre 210,35 y 270,46
b) Garajes y locales de uso indefinido:	
En planta sótano	138,23
En planta baja	108,18
c) Naves industriales	Entre 120,20 y 180,30
d) Naves Almacén o Agrícolas	108,18
e) Acondicionamiento de locales	Entre 120,20 y 300,51
f) Edificios singulares	Valora. Individualizada

4.3. Se deberá consignar una fianza en metálico, aval bancario o póliza de crédito y caución en concepto de garantía por el posible deterioro que se pueda producir en el acerado y bordillo, por la ejecución de la obra de construcción para la cual se ha concedido licencia de obra.

El importe será de 100 €/m² de acerado.

Esta garantía se devolverá tras la concesión de la licencia de primera ocupación/certificado final de obra. Y con el informe favorable emitido por los Servicios Técnicos municipales sobre el buen estado de los bienes de dominio público.

Artículo 5. Gestión

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que en el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto u obra de que se trate.

Por los Servicios Técnicos Municipales se actualizará el presupuesto presentado, conforme al módulo vigente en el colegio oficial respectivo, en la fecha de presentación de la documentación completa, para solicitar la licencia preceptiva.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su



caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

En el supuesto en que el presupuesto presentado por los interesados no hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, o bien mediante la comprobación administrativa, se determinará que el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra es superior al declarado, la base imponible será determinada con arreglo al coste unitario siguiente, en función del tipo de obra:

Reiterada jurisprudencia tiene establecido que no constituye "coste real y efectivo" y por lo tanto no pueden incluirse en la Base Imponible, los siguientes: los gastos generales, ni el beneficio industrial, ni los honorarios profesionales, ni el IVA, ni el Estudio de Seguridad y Salud.

Si después de formulada la solicitud de licencia, se modificase o ampliase el Proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

En el caso de que la licencia de obras urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados para todas las obras que se presenten con presupuesto, debiendo adjuntar simultáneamente justificante del ingreso en las arcas municipales, sin el cual no se dará trámite ni registro a la petición de licencia. No obstante será la Alcaldía-Presidencia quien mediante resolución, liquidará el presente impuesto, por ser este órgano también quien concede las licencias de obras, reguladas en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana.

Se establecerá mediante resolución de Alcaldía sistemas de gestión conjunta y coordinada de este impuesto y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia.

El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtener la licencia urbanística municipal en los supuestos en que esta sea preceptiva.

Artículo 6. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto, se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que para las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria, celebrada en fecha 27 de octubre de 1995, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DE PISCINA CUBIERTA, PISCINA DE VERANO E INSTALACIONES DEPORTIVAS

ANEXO II

PISCINA CLIMATIZADA		
EMPADRONADOS	PRECIO PÚBLICO	
MATRONATACIÓN (2 DÍAS)	23 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
MATRONATACIÓN (1 DÍA)	12 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
PEQUES/INFANTIL (2 DÍAS)	23 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
PEQUES/INFANTIL (1 DÍA)	12 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
ADULTOS (2 DÍAS)	27 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
ADULTOS (1 DÍA)	13,50 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
ADULTOS CARNET JOVEN (2 DÍAS)	23 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
ADULTOS CARNET JÓVEN (1 DÍA)	11,50 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
PENSIONISTAS/DEPENDIENTE (2 DÍAS)	13 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
PENSIONISTAS/DEPENDIENTE (1 DÍA)	6,50 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
AQUAEROBIC	23 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
ADAPTADA/DEPENDIENTE A PARTIR 50%	GRATIS	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
AMPAS DE LA LOCALIDAD PEQUES/INFANTIL (2 DÍAS)	20 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
AMPAS DE LA LOCALIDAD PEQUES/INFANTIL (1 DÍA)	10€/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA



EMPADRONADOS Y FAMILIA NUMEROSA		
MATRONATACIÓN (2 DÍAS)	19 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
MATRONATACIÓN (1 DÍA)	10 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
PEQUES/INFANTIL (2 DÍAS)	19 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
PEQUES/INFANTIL (1 DÍA)	10 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
ADULTOS (2 DÍAS)	22 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
ADULTOS (1 DÍA)	11 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
AQUAEROBIC	17 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
NO EMPADRONADOS		PRECIO PÚBLICO
MATRONATACIÓN (2 DÍAS)	37 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
MATRONATACIÓN (1 DÍA)	19 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
PEQUES/INFANTIL (2 DÍAS)	31 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
PEQUES/INFANTIL (1 DÍA)	16 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
ADULTOS (2 DÍAS)	36 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
ADULTOS (1 DÍA)	18 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
ADULTOS CARNET JOVEN (2 DÍAS)	32 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
ADULTOS CARNET JÓVEN (1 DÍA)	16 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
PENSIONISTAS/DEPENDIENTE (2 DÍAS)	18 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
PENSIONISTAS/DEPENDIENTE (1 DÍA)	9 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
AQUAEROBIC	28 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
AMPAS DE OTRA LOCALIDAD PEQUES/INFANTIL (2 DÍAS)	28 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
AMPAS DE OTRA LOCALIDAD PEQUES/INFANTIL (1 DÍA)	14 €/MENSUALES	15 €/MATRÍCULA TEMPORADA
BONOS EMPADRONADOS		PRECIO PÚBLICO
ENTRADA ADULTOS	3,75 €	
ADULTO 10 BAÑOS	28 €	
ADULTO 20 BAÑOS	49 €	
ENTRADA ADULTO FAMILIA NUMEROSA	2,75 €	
ADULTO FAMILIA NUMEROSA 10 BAÑOS	20 €	
ADULTO FAMILIA NUMEROSA 20 BAÑOS	35 €	
ENTRADA INF/JUB/DEPEND	2,50 €	
INF/JUB/DEPENDIENTE 10 BAÑOS	20 €	
INF/JUB/DEPENDIENTE 20 BAÑOS	35 €	
ENTRADA INF/JUB/DISC FAMILIA NUMEROSA	2 €	
DEPENDIENTES A PARTIR 50% DISC CON ACOMPAÑANTE OBLIGATORIO	GRATIS	
INF./JUBILADO/DEP. FAMILIA NUMEROSA 10 BAÑOS	16 €	
INF./JUBILADO/DEP. FAMILIA NUMEROSA 20 BAÑOS	28 €	
CARNET JOVEN 10 BAÑOS	20 €	
CARNET JOVEN 20 BAÑOS	35 €	
CARNET DEPORTIVO ANUAL	120 €	
CARNET DEPORTIVO ANUAL (SEMESTRAL)	72 €	
BONOS NO EMPADRONADOS		PRECIO PÚBLICO
ENTRADA ADULTOS	5 €	
ADULTO 10 BAÑOS	40 €	
ADULTO 20 BAÑOS	70 €	
ENTRADA INF/JUB/DISC	3,50 €	
INF/JUBILADO/DEPENDIENTE 10 BAÑOS	28 €	
INF/JUBILADO/DEPENDIENTE 20 BAÑOS	49 €	
CARNET DEPORTIVO ANUAL	150 €	
CARNET DEPORTIVO ANUAL (SEMESTRAL)	90 €	

Para la aplicación de las tarifas publicadas en la Ordenanza fiscal de precio público piscina cubierta, piscina de verano e instalaciones deportivas, publicada el 19 de mayo de 2021 por el Ayuntamiento de Ugena se deberá cumplir en todos los casos, los siguientes requisitos:

- La firma del convenio anual de adhesión al programa de AMPAS para el fomento de la natación, llevado a cabo para las instalaciones de la piscina cubierta del Ayuntamiento de Ugena.
- La presentación del AMPA del listado acreditativo de socios al corriente de pago que harán uso de la actividad.
- En el caso de AMPA de fuera de la población será necesario un mínimo de 10 niñas/os.



–El Servicio Municipal de Deportes o el Ayuntamiento de Ugena, podrán solicitar la actualización del citado listado en cualquier momento de la temporada para su verificación.

–Los recibos se generaran a nombre del padre/madre del usuario del servicio.

Además se informa que:

–La presentación del carnet de AMPA de manera individual en las instalaciones, no dará en ningún caso, derecho a descuento alguno, al ser una tarifa destinada a asociaciones y colectivos, que han conveniado con el Ayuntamiento de Ugena.

MODELO DE CONVENIO

CONVENIO DE ADHESIÓN AL PROGRAMA DE AMPAS PARA EL FOMENTO DE LA NATACIÓN EN LOS CENTROS ESCOLARES DEL AYUNTAMIENTO DE UGENA 202__/202__

El AMPA, perteneciente al colegio, de la localidad de, acuerda su adhesión al programa para el fomento de la natación en los centros escolares del Ayuntamiento de Ugena en la temporada 202__/202__.

Para la formalización del presente convenio se facilitan los siguientes datos:

Presidente/responsable del Ampa:

Teléfono de contacto:.....

Email:

*Al presente documento se adjuntará la relación de alumnos que formarán parte del programa, así como su horario de asistencia.

LISTADO DE ALUMNOS AMPA:

Nº	NOMBRE	APELLIDOS	CURSO
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			

3. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TALLER DENOMINADO “UN VIRUS LLAMADO IGUALDAD”

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por asistencia a los talleres del programa “Un virus llamado igualdad”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

Ayuda para compra de material indispensable para impartir los talleres que promueve el Ayuntamiento en desarrollo del Programa denominado “Un virus llamado igualdad”. De acuerdo con el Plan Corresponsable del Instituto de la Mujer de CLM.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 4. Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, la administración de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en lo supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y liquidable

La base imponible vendrá determinada por una cuota fija mensual derivada de la asistencia a los talleres que oferta el Ayuntamiento de Ugena de acuerdo con el programa "Un virus llamado igualdad", para niñas y niños de edad entre 3 y 10 años. De acuerdo con el Plan Corresponsable del Instituto de la mujer de CLM.

Artículo 6. Cuota tributaria

FECHA TALLER	DIAS	HORARIO	EDAD	TASA POR TALLER
Noviembre/junio	3 días semana cada taller ofertado	16:30 a 17:45 17:45 a 19:00 19:00 a 20:15	3 a 10 años	25 €
Navidad	23, 27,28, 29, 30, diciembre 3 y 4 enero	8:00 a 14:00	3 a 10 años	70 €

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

Se establecen dos bonificaciones que no son acumulables.

1. 10% descuento socio del AMPA.
2. 10% descuento por segundo hermano y sucesivos.

Artículo 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. En el supuesto de iniciar el taller en fecha distinta al día 1 del mes correspondiente, se prorrateará el importe de la tasa correspondiente.

Artículo 9. Declaración, liquidación e ingreso

1. Las cuotas exigibles por esta tasa, se liquidarán y recaudarán con periodicidad mensual.
2. Se procederá al pago dentro de los primeros cinco días de cada mes.
3. El Ayuntamiento establece como forma de pago la domiciliación bancaria o mediante ingreso del importe del correspondiente recibo en la cuenta municipal habilitada al efecto, o tarjeta en dependencias municipales, servicio de recaudación.
4. El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso está obligado a solicitar la misma a la Administración entre los días 1 y 15 de cada mes, que será efectivo a partir del mes siguiente. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.
5. Se podrá dar de baja de oficio al alumnado para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado. Sin perjuicio que el recibo impagado en caso de no ser abonado se reclame por la vía de apremio, de acuerdo al artículo 167 y siguiente recogidos la Ley 58/2003, de 17, General Tributaria.
6. La ausencia de un niño/niña no imputable al centro no se descontará del precio mensual. En el supuesto de ausencia superior a 1 mes determinará la baja automática del niño/a del taller correspondiente.

4. ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO**Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de cementerio.

Artículo 2. Obligación de contribuir

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como asignación de espacios de enterramientos, ocupación de sepulturas, reducción de restos, exhumaciones, movimiento y colocación de lápidas, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamentos de la Policía Sanitaria y Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

Sujeto pasivo: Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y en su caso, los titulares de la autorización concedida.



Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 35 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Responderán subsidiariamente, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3. Base imponible y cuota tributaria

Constituirá la base imponible de la tasa, la naturaleza de los servicios.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas, siendo el plazo de otorgamiento máximo de las unidades de enterramientos de 75 años, según lo establecido en el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas:

TARIFAS

Concepto	Euros
1. Asignación de sepulturas:	
A) Sepulturas perpetuas:	
a.1. Perpetuas (75 años) para personas empadronadas en el municipio	1.950,00
a.2. Perpetuas (75 años) para personas nacidas en el municipio	2.100,00
a.3. Perpetuas (75 años) para personas no residentes ni empadronadas en el municipio, que tengan familiares de primer grado empadronados o nacidos en el municipio	2.500,00
a.4. Perpetuas (75 años) para personas no residentes ni empadronadas en el municipio, que tengan familiares de primer grado inhumados en el municipio	2.500,00
B) Sepulturas temporales:	
b.1. Temporales (45 años) para personas empadronadas en el municipio	950,00
b.2. Temporales (45 años) para personas nacidas en el municipio	950,00
b.3. Temporales (45 años) para personas no residentes ni empadronadas en el municipio, que tengan familiares de primer grado empadronados o nacidos en el municipio	1.250,00
b.4. Temporales (45 años) para personas no residentes empadronadas en el municipio, que tengan familiares de primer grado inhumados en el municipio	1.350,00
2. Asignación de terrenos para mausoleos o panteones por cada m² (máximo 10 m² por solicitud)	800,00
3. Asignación de nichos:	
a) Nichos perpetuos:	
a.1. Perpetuos (75 años) para personas empadronadas en el municipio	1.400,00
a.2. Perpetuos (75 años) para personas nacidas en el municipio	1.600,00
a.3. Perpetuos (75 años) para personas no residentes ni empadronadas en el municipio, que tengan familiares de primer grado empadronados o nacidos en el municipio	1.900,00
a.4. Perpetuos (75 años) para personas no residentes ni empadronadas en el municipio, que tengan familiares de primer grado inhumados en el municipio	2.100,00
b) Nichos temporales:	
b.1. Temporales (45 años) para personas empadronadas en el municipio	700,00
b.2. Temporales (45 años) para personas nacidas en el municipio	800,00
b.3. Temporales (45 años) para personas no residentes ni empadronadas en el municipio, que tengan familiares de primer grado empadronados o nacidos en el municipio	950,00
b.4. Temporales (45 años) para personas no residentes ni empadronadas en el municipio, que tengan familiares de primer grado inhumados en el municipio	1.050,00
4. Asignación de columbarios:	
a) Columbarios perpetuos:	
a.1. Perpetuos (75 años) para personas empadronadas en el municipio	300,00
a.2. Perpetuos (75 años) para personas nacidas en el municipio	400,00
a.3. Perpetuos (75 años) para personas no residentes ni empadronadas en el municipio, que tengan familiares de primer grado empadronados o nacidos en el municipio	600,00
a.4. Perpetuos (75 años) para personas no residentes ni empadronadas en el municipio, que tengan familiares de primer grado inhumados en el municipio	800,00
b) Columbarios temporales:	
b.1. Temporales (45 años) para personas empadronadas en el municipio	150,00
b.2. Temporales (45 años) para personas nacidas en el municipio	200,00



b.3. Temporales (45 años) para personas no residentes ni empadronadas en el municipio, que tengan familiares de primer grado empadronados o nacidos en el municipio	300,00
b.4. Temporales (45 años) para personas no residentes empadronadas en el municipio, que tengan familiares de primer grado inhumados en él	400,00
5.1. Servicio de enterramiento en sepultura (incluido deposito de cenizas)	200,00
5.2. Servicio de deposito de cenizas en columbario	100,00
6. Exhumación de cadáveres o restos	300,00
7. Traslados de cadáveres o restos dentro del cementerio	500,00
8. Reducción de restos (por cuerpo)	200,00
9. Servicio grúa para retirar y colocar lápida	(según precio coste servicio)
10. Por obras de reconstrucción, conservación y colocación de lápidas, mármoles, cruces, etc	35,00
10.1. Fianza para garantizar la correcta ejecución de las obras anteriores y limpieza de la zona (se devolverá una vez finalizadas y efectuada su comprobación)	100,00

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones

Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 5.

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado, se devengarán desde el instante mismo en que se presente la solicitud. Las sepulturas se asignarán por el orden correlativo de situación.

La concesión o denegación de licencia de sepultura, será resuelta por el Alcalde-Presidente de la Corporación, quien practicará la liquidación correspondiente.

El Ayuntamiento podrá otorgar una concesión prenecesidad de sepulturas, columbarios y nichos con un recargo de tarifa de un 50%.

El Ayuntamiento en la zona nueva del Patio Virgen del Carmen, procederá a asignar las sepulturas por filas. No obstante las personas interesadas, podrán elegir las sepulturas dentro de la fila que corresponda.

En tanto no se complete la asignación de las sepulturas de una fila, no se procederá a ofertar la siguiente.

El Ayuntamiento podrá suprimir la concesión, que no haya sido ocupada, tanto sepultura nicho o columbario en caso que haya algún tipo de catástrofe, y se necesitara utilizar el hueco otorgado.

Consecuentemente el Ayuntamiento le otorgará un nuevo lugar con las mismas condiciones.

Artículo 6.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento, para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

Artículo 7.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 8.

Toda clase de sepulturas que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

Artículo 9.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas de las llamadas "Perpetuas", no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Artículo 10.

La sepultura temporal, se convertirá en "Perpetua", si el titular abona la cuota que en ese momento este vigente para dicho tipo de concesiones, independientemente de lo pagado con anterioridad.

Artículo 11.

Todo concesionario de terrenos para panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no la hubiere efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día solicitó, y le fue concedido.

**Artículo 12.**

El concesionario de terrenos para panteones y mausoleos, viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión, y dar comienzo a las obras, dentro de los tres meses de ser expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año, sin que el interesado hubiera dado comienzo de las obras, o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, perdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 13.

El derecho a la ocupación de terrenos, que será intransmisible salvo la transmisión "Mortis Causa" a favor de los herederos forzosos, deberá abonarse juntamente con los demás derechos de primera inhumación.

Artículo 14.

Podrán adquirir sepulturas, nichos y columbarios en el cementerio municipal de Ugena (a perpetuidad o temporal), las personas a que hace referencia el artículo 3.

Artículo 15.

En cada sepultura podrán inhumarse hasta tres cuerpos. No se podrá exhumar ningún cadáver, antes de los diez años de su inhumación, para pasar al osario municipal.

Artículo 16.

Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos, y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos, sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares deudores, dando lugar a que se encuentre en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los casos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 17. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 163 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 18. Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 19. Subcontratación de servicios.

El Ayuntamiento podrá subcontratar los servicios de enterramiento a una empresa especializada del sector funerario, para la realización de cualquier tipo de actuación en caso de no disponer de los recursos para poder realizar dichas actuaciones solicitadas, en igual caso se tramitará la misma manera y con las mismas tasas estipuladas en la ordenanza abonándose al Ayuntamiento."

5. ORDENANZA REGULADORA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1992, y que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo, en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio y demás disposiciones generales y particulares que les sean de aplicación.

Artículo 2. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarias o poseedoras o, en su caso,



arrendatarias, de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y los contratistas de las obras.

Artículo 3. Base tributaria

Constituye la base imponible de la tasa, el coste de tramitación de los expedientes sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fuesen procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable originadas por las siguientes actuaciones:

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 - c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 - d) Las obras de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 - e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualesquiera que sea su uso.
 - f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
 - g) Las obras de instalación de servicios públicos.
 - h) Las parcelaciones urbanísticas
 - i) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
 - j) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.
 - k) Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
 - l) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
 - m) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
 - n) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
 - o) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
 - p) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado.
 - q) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
 - r) Las referidas en el artículo 165 de Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.
 - s) Obras de adaptación de locales comerciales de implantación nueva en Ugena de medidas contra el COVID-19
 - t) Obras de adaptación en locales comerciales ya existentes en Ugena (reapertura tras el estado de confinamiento) de medidas contra el COVID-19
 - u) La legalización de las obras contempladas en los apartados a, b, c, d y e del presente artículo.
2. El coste de tramitación se determinará, en los supuestos de licencias para edificaciones, en función del coste real y efectivo de la obra civil a ejecutar.

Artículo 4. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará de la siguiente manera:

1. Edificaciones: la cuota será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo que será del 1% sobre el presupuesto de contratación de la obra.
 - 1.1. Edificaciones: Legalización de las obras del apartado v. del artículo 3 de la presente Ordenanza, cuando procedan de la incoación de un expediente de legalización, la cuota será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo que será del 2% sobre el presupuesto de contratación de la obra.
2. Las obras que por su escasa entidad, no requieran la presentación de presupuesto, tributarán con arreglo a las siguientes cuotas:
 1. Cercas: por cada metro lineal: 0,36 €.
 2. Por cada metro cuadrado en obras de urbanización en interiores de parcelas: caminos de rodaje, acerados interiores, terrazas, escalinatas: 0,36 €.
 3. Obras en fachada:
 - 3.1. Apertura de huecos, colocación o sustitución de rejas o barandas o cierres. Por unidad: 4,50 €.
 - 3.2. Revestimiento de fachadas. Por metro cuadrado: 0,89 €.
 - 3.3. Guarnecidos de fachadas por metro cuadrado: 0,17 €.
 4. Obras interiores que no afecten a distribución ni instalación, cualquiera que sea el volumen de obra a ejecutar: 11,00 €.
 5. Obras interiores no incluidas en el apartado anterior que no afecten a estructura: Tabiques y divisiones interiores por metro cuadrado: 0,11 €.



Cuota mínima a satisfacer por las obras apartado t) del artículo 3: 23,00 €.

Se establecen las siguientes cuotas tributarias a aplicar al apartado u) del artículo 3 de la presente Ordenanza:

6. Obras interiores que no afecten a distribución ni instalación, cualquiera que sea el volumen de obra a ejecutar: 3,00 €.

7. Obras interiores no incluidas en el apartado anterior que no afecten a estructura: Tabiques y divisiones interiores por metro cuadrado: 0,20 €/m².

Cualquiera otra obra no comprendida en la relación anterior, se liquidará aplicando el tipo de cuota que le resulte más similar.

3. Cuota tributaria para licencias de primera ocupación por vivienda:

BASE IMPONIBLE Calculada en función del presupuesto ejecución material	Tipo impositivo
Hasta 70.000 € (incluidos garajes vinculados)	1,0 %
A partir de 70.000 €	1,5 %

4. La cuota mínima general a satisfacer por cualquier licencia de obras será de 35 euros.

Artículo 5º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable; con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición, si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto del solicitante, una vez conseguida la licencia. La denuncia o desistimiento formulados con anterioridad del otorgamiento o denegación de la licencia, generará la tarifa prevista.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6. Gestión

Las personas interesadas en la obtención de una licencia deberán presentar la solicitud correspondiente en el Registro General del Ayuntamiento, procediendo al ingreso simultáneo de la tasa que les corresponda mediante el régimen de autoliquidación, sin cuyo requisito no se dará trámite a la petición.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal comenzará a aplicarse a partir de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, sustituyendo la anterior desde la misma fecha de su publicación.

6. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa aplicable.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá en este municipio:

–Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

–Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

De un derecho real de superficie.

De un derecho real de usufructo.

Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.



A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

No están sujetos al impuesto:

–Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

–Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del impuesto:

Los que siendo propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

Los de la Cruz Roja Española.

Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los convenios internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del impuesto:

Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 62.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

Exenciones potestativas de aplicación de oficio.

También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3,00 euros.

Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9,00 euros.

Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

**Artículo 4. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 37 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 37 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los tribunales económico-administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción de la base imponible.

Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

Inmueble cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

La aplicación de la nueva ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

Procedimiento de valoración colectiva de carácter general. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:



Se aplicará durante un período de nueve años, a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1, b) 2.º y b) 3.º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1, b) 1.º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.

En los casos contemplados en el artículo 67, 1. b), 2.º, 3.º y 4.º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bien inmuebles de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria tipo de gravamen recargo.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

Bienes de naturaleza urbana: El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,555% desde 1 de enero de 2009.

Bienes de naturaleza rústica: El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,527% desde 1 de enero de 2009.

Bienes inmuebles de características especiales:

–Bienes destinados a presas, saltos de agua y embalses: 1,00%.

4).- Bienes de naturaleza urbana.- Recargo.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se exigirá un recargo del 30% de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Artículo 10. Bonificaciones.

Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico-director competente de las mismas, visado por el colegio profesional.

Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.



Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad o forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del impuesto sobre sociedades.

Fotocopia del alta o último recibo del impuesto sobre actividades económicas La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50% durante el plazo de cinco años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

-Escrito de solicitud de la bonificación.

-Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).

-Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

-Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

-Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 73.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa disfrutarán de la siguiente bonificación de la cuota íntegra del impuesto, que tendrá una duración de tres períodos impositivos:

a) Familias numerosas con dos, tres o cuatro hijos: 50%.

b) Familias numerosas con cinco o seis hijos: 70%.

c) Familias numerosas con siete hijos o más: 90%.

Para tener derecho a la bonificación, deberán concurrir los siguientes requisitos:

-Estar empadronados a la fecha de devengo todos los miembros que constituyen la familia numerosa.

-Que el bien inmueble objeto de bonificación constituya la residencia habitual de la unidad familiar, considerándose como tal la que figure en el padrón municipal a la fecha de devengo.

-Estar al corriente de pago de los tributos municipales a la fecha de solicitud.

-Que el valor catastral del inmueble no sea superior a 80.640 €.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación según modelo normalizado en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmado por el sujeto pasivo. En el supuesto que la bonificación sea solicitada por representación, deberá presentarse copia del documento que acredite la misma.

- Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha de devengo mediante certificado expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, especificando los componentes de la misma.

- Acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo mediante la presentación del último recibo del I.B.I. puesto al cobro o, en su defecto, copia de la escritura que acredite la propiedad, junto con el modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.

- Certificado de empadronamiento en el bien inmueble de todos los miembros que constituyen la familia numerosa, a la fecha de devengo.

- Certificado de estar al corriente de pago de los tributos locales.

La bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquél en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 4 de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.

**Artículo 11. Período impositivo y devengo.**

El período impositivo es el año natural.

El impuesto se devenga el primer día del año.

Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 12. Obligaciones formales.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. Pago e ingreso del impuesto.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de vencimiento de la deuda notificada al deudor en la providencia del apremio.

Artículo 14. Gestión del impuesto.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 76 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 15. Revisión.

Los actos de gestión e inspección catastral del impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales, y en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Los actos de gestión tributaria del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales".

Ugena, 16 de diciembre de 2021.–La Secretaria Interventora, Carmen de la Cal Perelló.

N.º I.-6161